



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú sayunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **560** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 23 NOV. 2021

VISTOS:

La Cédula de Notificación Judicial N° 20659-2021-JR-LA, con fecha de recepción del 01 de octubre de 2021, la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 26 de junio de 2020, la Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de marzo de 2021 y Resolución N° 10 (Auto de Requerimiento) de fecha 10 de agosto de 2021; del **Expediente Judicial N° 01208-2019-0-0301-JR-CI-01** en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre pago de reintegros diferenciales por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, seguido por **DURET DOMINGA VALENZUELA BARRIENTOS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01208-2019-0-0301-JR-CI-01**, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **DURET DOMINGA VALENZUELA BARRIENTOS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 05 sentencia judicial de fecha 26 de junio de 2020, la cual señala: "Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **DURET DOMINGA VALENZUELA BARRIENTOS**, obrante de fojas veintitrés y siguientes; declarando: **FUNDADA** con respecto al pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más intereses legales, e **IMPROCEDENTE** la demandada en el extremo del pago de los reintegros diferenciales de la bonificación especial por preparación de documentos por cargo jerárquico equivalente al 5% en base a la remuneración total; en consecuencia, **DECLARO**: la Nulidad Parcial de la **Resolución Directoral Regional Nro. 0752-2019-DREA**, de fecha 15 de mayo 2019, solo en lo referente a la demandante; asimismo, la Nulidad Parcial de la **Resolución Ejecutiva Regional Nro. 453-2019-GR-APURIMAC-GR**, de fecha 25 de julio 2019, igualmente en el extremo referido a la demandante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **DISPONGO**: que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de marzo de 2021, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve**: "(...) **2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinte (...). **3. ACLARARON**, el periodo de pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de la demandante Duret Dominga Valenzuela Barrientos, esto es, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, es decir desde la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese de la demandante (29 de febrero de 2004), con la sola deducción de lo que se ha pagado por este concepto, previa liquidación (...);

Que, con Resolución N° 10 (Auto de Requerimiento) de fecha 10 de agosto de 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve**: **REQUERIR** a la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC** cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo el pago a favor del demandante;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyuñchikpa. Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



Que, a fin de determinar si la petición está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Noveno Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 01208-2019-0-0301-JR-CI-01**, que precisa: "Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe en su segundo párrafo, que: **"En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior"**; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212), el rango de ley, ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir ésta una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del referido beneficio demandado por parte de DURET DOMINGA VELENZUELA BARRIENTOS, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente; lo que amerita estimar la demanda respecto al pago en favor de la actora de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación reclamada, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación; más no de los devengados como erradamente solicitó, puesto que la referida bonificación se le ha ido abonando a la actora, empero en sumas inferiores a la establecida en la ley; **por lo que no corresponde el pago de los devengados, sino de los reintegros diferenciales**. Asimismo, cabe expresar que el artículo 56° de la Ley Nro. 29944 – Ley de Reforma Magisterial, dispone que el profesor percibe una Remuneración Intgra Mensual (RIM), de acuerdo a su Escala Magisterial y Jornada de Trabajo; remuneración que comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades curriculares, entre otros. Al respecto el artículo 57° de la Ley Nro. 29944, dispone que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación establece el valor de la RIM a nivel nacional; señalando que la RIM de la primera escala magisterial es el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de las demás escalas magisteriales. En función a ello, al publicarse el Decreto Supremo Nro. 290-2012-EF, se fija la RIM del profesor de primera escala magisterial en el marco de la Ley Nro. 29944; advirtiéndose que en la actualidad el concepto remunerativo por preparación de clases y evaluación, ya no se determina en base al 30% de la remuneración total, sino que ahora viene siendo comprendido en los alcances de la RIM, sin precisarse porcentaje alguno, razón por la cual debe disponerse el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación mencionada en favor de la actora hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, siempre en cuando le corresponde; sin embargo en el presente caso la demandante a la fecha tiene la condición de CESANTE";

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suqunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



560

dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 749-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 26 de junio de 2020 y Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de marzo de 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 01208-2019-0-0301-JR-CI-01**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 26 de junio de 2020 y Resolución N° 09 (Sentencia de Vista) de fecha 30 de marzo de 2021, recaída en el **Expediente Judicial N° 01208-2019-0-0301-JR-CI-01**, interpuesto por **DURET DOMINGA VALENZUELA BARRIENTOS** sobre el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, tramitado ate el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia por la que se **FALLA: "2. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 05 de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinte (folios 75/79) mediante la cual **FALLA: "Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por DURET DOMINGA VELENZUELA BARRIENTOS, obrante de fojas veintitrés y siguientes; declarando: fundada con respecto al pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más intereses legales; en consecuencia, DECLARA: la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional Nro. 0752-2019-DREA, de fecha 15 de mayo 2019, solo en lo referente a la demandante; asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 453-2019GR-APURIMAC-GR, de fecha 25 de julio 2019, igualmente en el extremo referido a la demandante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y DISPONE: que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa, **disponiendo el pago, en favor de la demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, (...).** 3. **ACLARARON**, el periodo de pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de la demandante Duret Dominga Valenzuela Barrientos, esto es, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, es decir desde la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese de la demandante (29 de febrero de 2004), con la sola deducción de lo que se ha pagado por este concepto, previa liquidación (...)."**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente a la remuneración total íntegra, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, es decir desde la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha de cese de la demandante (29 de febrero de 2004), con la sola deducción de lo que se ha pagado por este concepto, previa liquidación. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.
MPG/DRAJ
YLT/Asist. L



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe

